



## JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 40 03 013 2018 00722 00
Procedimiento:	Ejecutivo singular
Demandante s):	<b>Banco Pichincha S.A.</b>
Demandado (s):	<b>David Sebastián Rueda Restrepo -</b>
Tema:	Sentencia anticipada N° 266
Decisión:	Desestima excepción de mérito y ordena seguir adelante con la ejecución

Procede el Despacho a desatar la litis en la acción ejecutiva singular interpuesta por el Banco Pichincha S.A. en contra de David Sebastián Rueda Restrepo.

### I. ANTECEDENTES

La entidad demandante **Banco Pichincha S.A.**, interpone demanda ejecutiva a fin de que el Juzgado libre mandamiento en contra de **David Sebastián Rueda Restrepo**, respecto a la obligación contenida en el pagaré, número 4912650000072067 por la suma \$10.384.291, más los intereses moratorios causados desde el 16 de agosto de 2017 hasta el día en que se pague la obligación, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Realizado el estudio de legalidad correspondiente, por medio de auto del 24 de julio de 2018, se libró la orden de pago en la forma solicitada por la entidad demandante. Por cuanto el demandado no se pudo notificar personalmente en la dirección indicada en la demanda, fue necesario ordenar su emplazamiento mediante auto del 7 de febrero de 2019 y una

vez vencido el término del mismo se procedió a nombrar curador al Dr. Guillermo de Jesús Orrego Palacio, quien compareció al despacho a recibir notificación personal, según consta en acta del día 31 de enero de 2020.

2. Una vez notificado el curador ad-litem del demandado y surtido el traslado de la demanda, propuso la excepción de mérito de “*cobro de lo no debido*”.

Indicó el curador, que en el texto del pagaré se autoriza expresamente al cobro de interés de mora a una tasa del 32.97% para la fecha del vencimiento del mismo, 16 de agosto de 2018, pero que, según la Superintendencia Financiera de Colombia, esta tasa de interés para la fecha del pagaré no puede ser superior a 29.91%. Indicó que en el pagaré no se estipuló el cobro de interés de mora diferente al pactado, por lo que no habría lugar al cobro de esta clase de interés.

Del escrito de la excepción propuesta por el curador se dio traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, quien dentro de la oportunidad debida se pronunció y manifestó que la excepción propuesta por el curador no procede en el presente proceso puesto que, si bien hace un análisis respecto a la tasa de intereses de mora para la fecha del vencimiento del pagaré, no tuvo en cuenta que en la demanda como en el mandamiento de pago se estipuló que los intereses de mora serían liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Refirió que al no haber excepción para resolver se proceda a dictar sentencia anticipada para seguir adelante con la ejecución.

## **II. PRESUPUESTOS PROCESALES Y MATERIALES DE LA ACCIÓN**

Se advierte en primer lugar que el despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el domicilio del demandado, como lo preceptúa el artículo 26 del C. G. P y artículo 28 ib. Existe capacidad para ser parte y comparecer; la parte demandante estuvo asistida por profesional del derecho, así como el

demandado- curador; hay legitimación formal en la causa por activa y por pasiva; la demanda fue técnica; la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar, razón por la cual no se observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

En razón de lo anterior y como en el presente proceso no existe ninguna prueba pendiente por practicar, pues las mismas se ciñen exclusivamente a las documentales aportadas, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso se procede a dictar sentencia anticipada, previas las siguientes:

### **III. PROBLEMA JURÍDICO.**

En este evento, corresponde a esta instancia verificar si se cumple con los presupuestos axiológicos de la pretensión ejecutiva, para posteriormente, analizar el mérito de la oposición formulada por la parte demandada correspondiente a determinar si existe cobro de lo no debido.

### **IV. CONSIDERACIONES**

El artículo 278 del C. G. P. dispone en relación a la posibilidad que tienen los jueces de dictar **sentencia anticipada**, lo siguiente:

*“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*

En el presente asunto es perfectamente viable dictar sentencia anticipada en tanto que, a consideración de esta juzgadora, no existen otras pruebas que practicar, toda vez que con las que reposan en el expediente son suficientes para formar el convencimiento del asunto de la referencia. Adicionalmente el despacho no consideró necesario, de cara al caso planteado, la práctica de pruebas de oficio.

Por lo anterior, resulta perfectamente factible dar aplicación a lo normado por el citado artículo 278 del C. G. P., dada la falta de necesidad en la realización de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 ibidem.

Adicionalmente se busca reivindicar principios tales como la economía procesal para evitar la congestión judicial.

**4.1. DEL TÍTULO EJECUTIVO.** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 84, numeral 5° del C. G. P, precepto que es desarrollado por el Art. 430 ibidem, el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y, en consecuencia, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que así lo establece el art. 422 C. G.P.

El ser clara la obligación, implica que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación. Que sea expresa, significa que esté debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Una obligación es expresa cuando es manifiesto y totalmente diáfano el contenido de la obligación y su cumplimiento, sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. Finalmente, la exigibilidad de la obligación refiere a la calidad que la coloca en situación de pago, solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada; o cuando

estando sometida a plazo o condición, se haya vencido aquel o cumplido ésta, evento en el cual igualmente aquella pasa a ser exigible.<sup>1</sup>

**4.2 EL PAGARÉ.** Según el Código de Comercio, todo título valor debe cumplir con dos clases de exigencias, las cuales son una genéricas y otras específicas. Las exigencias genéricas se encuentran reguladas en el artículo 621 del código de comercio y éstos son: *1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea.* Por otro lado, las exigencias específicas son aquellas que de manera concreta reglamenta la ley comercial para cada título valor y que según en el caso del pagaré, se encuentran descritas en el artículo 709 de la mencionada Ley y éstos son: *“1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, 3. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador y 4. La forma del vencimiento”.*

**4.3. LOS INTERESES DE PLAZO Y MORATORIOS.** De acuerdo con la doctrina, se considera que los “intereses” son los frutos del dinero, lo que él está llamado a producirle al acreedor de la obligación pecuniaria durante el tiempo que perdure la deuda, el cálculo sobre la base de una cuota o porcentaje del capital.

En esta medida, los intereses pueden ser remuneratorios o moratorios. Los primeros son los causados por un crédito de capital durante el plazo que se le ha otorgado al deudor para pagarlo, y los moratorios, los que corresponden a la indemnización de perjuicios que debe satisfacer el deudor cuando ha incurrido en mora de pagar la cantidad debida<sup>2</sup>.

De igual forma, los intereses pueden ser convencionales o legales. Los convencionales, son los que han sido fijados por las partes que celebraron el contrato y legales los que por falta de estipulación al respecto son determinados por la ley<sup>3</sup>. Respecto a los intereses legales, la Legislación Colombiana establece dos clases, de acuerdo a la naturaleza de la

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de agosto de 1942.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de febrero 24 de 1975.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 27 de agosto de 2008, Referencia: 11001-3103-022-1997-14171-01.

obligación, esto es, civiles y mercantiles o comerciales, en donde los primeros se hallan regulados en el art. 1617 del C. C. y los segundos en el art. 884 del C. de Co. modificado por los arts. 65 de la Ley 45 de 1990 y 111 de la Ley 510 de 1999.

Tratándose de los intereses comerciales, el art. 884 del C. de Comercio dispone que: *“Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990 (...)”*.

*Artículo 72 de la ley 45 de 1990: Cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites estipulados en la ley o por autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trata aumentados en un monto igual”*

## **V. CASO CONCRETO**

El Banco Pichincha S.A., formuló acción ejecutiva en contra de David Sebastián Rueda Restrepo, por el presunto incumplimiento en el pago de la obligación contenida en el pagaré Número 4912650000072067 por \$10.384.291.

En ese sentido atendiendo a lo expuesto en el caso a estudio, se tiene que el pagaré aportado por la parte actora con la demanda es un título valor que legitima al demandante para el ejercicio del derecho literal y autónomo que ese documento crediticio incorpora, tal como lo dispone el artículo 619 del Código de Comercio.

Pues bien encuentra el Despacho que, el pagaré adosado al plenario es un título valor que reúne no sólo los requisitos que consagra el artículo 621 del Código de Comercio, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 709 Ibidem, y además satisfacen plenamente las exigencias del artículo 422 del C. G. P., pues da cuenta de obligaciones expresas, claras y

exigibles a favor del ejecutante y a cargo del deudor y además, constituye plena prueba en su contra dada la presunción de autenticidad que ostenta la firma puesta en el título valor, según los claros términos de los artículos 793 del Código de Comercio.

Se observa igualmente que es un título valor con autonomía propia y que puede ser fuente del derecho cierto que en el mismo se incorpora, toda vez que existe claridad y es fiel a su literalidad, su capital se encuentra relacionado debidamente y se relacionan las condiciones y requisitos referentes a su cumplimiento, en lo que al pago se refiere, al tiempo en el que éste se debía realizar y los intereses que se cobrarían.

Ahora bien, en los eventos en los cuales las partes involucradas en la celebración de un negocio jurídico de carácter mercantil no especifiquen de común acuerdo cuál será la tasa aplicable con mira a la liquidación de los intereses moratorios, esta será equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. Es decir, la norma del artículo 884 del C. de Comercio, es de aquellas que tienen carácter supletivo en la ley mercantil, pues actúa integrando la voluntad de las partes en caso de silencio frente a un punto en particular. En el presente caso, se estipuló la tasa de intereses a cobrar, empero al momento de presentar la demandada el apoderado de la parte demandante solicitó que se liquidarán los intereses moratorios conforme a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera y no a la tasa estipulada en el pagaré, de igual manera obró el juzgado al momento de librar el mandamiento de pago.

Quiere decir lo anterior, que la excepción de cobro de lo no debido propuesta por el curador, habrá de no declararse, pues es clara la existencia de la obligación, que se deriva del pagaré adosado como base de recaudo y los intereses se liquidarán conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera y no al porcentaje indicado en el pagaré, en consecuencia, se ordenará continuar adelante con la ejecución a favor del BANCO PICHINCHA S.A. y contra DAVID SEBASTIÁN RUEDA RESTREPO, por la suma indicada en el mandamiento de pago del 24 de julio de 2018.

Finalmente, se condenará en costas a la parte demandada en favor de la demandante. Como Agencias en derecho se fija la suma de \$ 988.000oo. Asimismo se dispondrá que la liquidación del crédito deberán allegarla las partes de conformidad con el artículo 446 del C. G. P.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**Primero. Declarar** no probada la excepción de mérito propuesta por el curador ad-litem del demandado.

**Segundo. Ordenar** seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 24 de julio de 2018.

**Tercero. Ordenar** la liquidación del crédito, de conformidad a lo previsto en artículo 446 del C. G. P. Así mismo se liquidarán las costas según lo establecido en el artículo 366 ibidem.

**Cuarto. Ordenar** el remate y avalúo de los bienes embargados o que se lleguen a embargar a la parte demandada para pagar con ellos la obligación.

**Quinto.** En atención al Acuerdo PCSJA 17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez quede ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, se ordena remitir el presente proceso a los señores JUECES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS (reparto), para que continúen con el conocimiento del mismo.

**Sexto.** En caso de estar vigentes embargos de salarios o sumas periódicas, ofíciase a la entidad correspondiente para que continúe realizando las consignaciones pertinentes en la cuenta de depósitos judiciales de la Oficina

de Ejecución Civil Municipal de Medellín nro. **050012041700** del Banco Agrario de Colombia (Sucursal Carabobo, Medellín. Siguiendo los lineamientos del Acuerdo nro. PCSJA 17-10678 del 26 de mayo de 2017 del C. S. J.

**Séptimo. Condenar** en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 988.000.oo

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**

**JUEZ**

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE  
MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación  
en estados No. 184 Fijado en un lugar  
visible de la secretaría del Juzgado hoy 29 DE  
OCTUBRE DE 2021 a las 8:00 A.M.

MELISA MUÑOZ DUQUE  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Paula Andrea Sierra Caro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 013 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6daf8a9f2d54b07534975de012564d243933d19927069e6bfd4eb6334622814d**

Documento generado en 28/10/2021 10:47:02 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**